

## ANEXO I

### **PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE CENTROS CULTURALES EN EL REGISTRO DE USOS CULTURALES.**

1° La inscripción en el Registro de Usos Culturales dependiente de la Subgerencia de Regímenes de Promoción Cultural de la Dirección General Técnica Administrativa y Legal del Ministerio de Cultura, o la que en el futuro la reemplace, se iniciará con la presentación del correspondiente “FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE USOS CULTURALES” que estará a disposición de los interesados en la página web habilitada a estos efectos.

El formulario y la documentación requerida por el Anexo I de la ley 5.240 deberán ser presentados en la oficina de la Subgerencia Operativa de Regímenes de Promoción Cultural o la que en el futuro la reemplace, en el domicilio y horario publicado en la página web a tales efectos.

2° La información requerida por el Anexo I de la Ley 5.240 deberá presentarse en soporte papel y digital y tendrá carácter de declaración jurada.

3° En el caso de los bienes inmuebles, si los mismos se encontraren afectados al Régimen de Propiedad Horizontal, deberá adjuntarse el Reglamento de Propiedad Horizontal del cual surja el destino de la unidad funcional afectada al desarrollo de la actividad cultural.

4° La Subgerencia de Regímenes de Promoción Cultural o la que en el futuro la reemplace evaluará que la presentación cumpla con todos los requisitos formales y la documentación requerida. En caso de considerarlo pertinente, podrá requerir al interesado que proceda a ampliar la presentación, confiriendo a tales fines un plazo de diez (10) días hábiles administrativos. Vencido el plazo otorgado, y no habiendo el interesado cumplido con la ampliación de la presentación conforme lo requerido, se archivará la solicitud de inscripción sin más trámite.

5° Encontrándose cumplidos los requisitos establecidos por el Anexo I de la Ley 5.240 complementados por la presente, la Dirección General Técnica Administrativa y Legal dictará el acto administrativo que apruebe la inscripción en el Registro de Usos Culturales (Ley 5.240), instruyendo a la Subgerencia Operativa de Regímenes de Promoción Cultural o a la que en el futuro la reemplace a expedir la constancia de la inscripción en el registro referido.

Dicha constancia no es constitutiva de derecho alguno y no autoriza al Centro Cultural a funcionar transitoriamente hasta tanto el trámite de habilitación respectivo se encuentre iniciado y se cumplimenten todos los requisitos exigidos por el órgano competente en materia de habilitaciones.

6°.- El plazo para la presentación del informe anual establecido en el artículo 3° de la Ley 5.240, se computa desde la inscripción en el Registro de Usos Culturales (Ley 5.240).

La obligación de presentar el informe anual previsto en el artículo 3° de la Ley 5.240 se mantendrá hasta tanto el Centro Cultural obtenga la habilitación definitiva por la Agencia Gubernamental de Control.

La falta de presentación del informe en tiempo oportuno, o la falta de adecuación de las actividades al objeto referido en el proyecto presentado, provocará la caducidad de la inscripción en el Registro de Usos Culturales, la que será comunicada al órgano competente en materia de habilitaciones.

7° El Centro Cultural deberá comunicar fehacientemente a la Subgerencia Operativa de Regímenes de Promoción Cultural de la Dirección General Técnica Administrativa y Legal de este Ministerio o la que en el futuro la reemplace, la obtención de la habilitación definitiva conferida por la Agencia Gubernamental de Control. Caso contrario, permanecerá vigente la obligación de presentar el informe anual.